

Expediente: **304/23-I1**

Carátula: **CRUZ ETELVINA CANDELARIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **13/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - **CRUZ, ETELVINA CANDELARIA-ACTOR**

90000000000 - **CHAVARRIA, JESUS HORACIO-CAUSANTE**

20331639479 - **CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 304/23-I1



H103334528310

JUICIO: "CRUZ, ETELVINA CANDELARIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO" - Expte. N°304/23-II.

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

Proveyendo las presentaciones del letrado Lucas Patricio Penna de fechas 11/07/23 y 12/07/23:

Téngase presente la ratificación del pedido como asunto de feria manifestado por el letrado apoderado de la demandada.

Atento a las constancias de autos estimo, en primer lugar, que no se verifican las condiciones de manifiesta urgencia o excepcionalidad que avalen el tratamiento de esta causa como asunto de feria. Ello es así, teniendo en consideración de que esta última se encuentra restringida a supuestos de **verdadera y comprobada urgencia**, lo que, *a prima facie*, no advierto configurada en el caso concreto.

Cabe tener en cuenta que la habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa **un apartamiento de las normas de competencia del juez natural** de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas, en principio inhábiles, para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada excepcional y de extrema urgencia. Ésta última debe ser objetivamente acreditada.

Corresponde agregar también que, **por su carácter excepcional, debe ser aplicada de manera restrictiva** (cfr. Cám. de FERIA [Familia y Sucesiones, Laboral y Contencioso Administrativo], "Partido Demócrata Cristiano c/Estado Provincial s/Acción de amparo y susp. de ejecutoriedad de acto administrativo y/o prohibición de innovar", sentencia Nro. 1, 15/07/1997).

En segundo término, es dable acotar que no es la acción especial o de fondo lo que autoriza, *per se*, su tratamiento durante la feria, sino que la habilitación excepcional está reservada exclusivamente, reitero, para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio irreparable

que así lo justifiquen; recaudos éstos que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias obrantes en cada causa.

En el caso bajo análisis, el embargo sobre los fondos de la demandada fue ordenado mediante resolución del 04/04/2023 y se hizo efectivo el 17/05/2023, conforme surge del informe bancario. Por su parte, el pedido de levantamiento y sustitución de embargo ingresó el 07/07/2023.

Así las cosas, y advirtiendo que desde que se hizo efectiva la medida y hasta la actualidad la entidad demandada continúa funcionando de forma normal y regular, **puedo inferir que el embargo trabado no genera perjuicios graves e irreparables que pudieren afectar o alterar el normal funcionamiento de la misma.** En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...El receso tribunalicio del mes de enero, conforme art. 102 de la ley 6238, ha sido establecido por manifiestas por razones de bien público interés general, para la atención de los asuntos urgentes, sin cuya resolución podría tornarse ilusoria una providencia judicial o una diligencia importante para el derecho de las partes. En el caso de autos, no se han acreditado las razones de urgencia que importen la habilitación de este feriado judicial, por cuanto surge de las constancias de autos que el embargo sobre los fondos se hizo efectivo en fecha 2/9/13, conforme surge del informe bancario y que desde esa fecha a la actualidad la institución demandada ha mantenido su actividad normal, por lo que el pedido de sustitución de embargo respecto de los mismos fundado en evitar que el normal funcionamiento de la institución se vea afectado, no ha sido acreditado de manera alguna en autos por lo que no genera en el Tribunal la convicción de que la demora en la tramitación implicaría una situación de riesgo o perjuicio irreparable de mantenerse la situación cuya modificación pretende, por no estar acreditado en autos, lo cual descarta por sí mismo la existencia de una urgencia en la resolución de dicha cautelar. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho, “...nadie está facultado para invocar ese beneficio excepcional de la ley sustentándolo en su propia negligencia o en su falta de interés anterior” (LL t. 73-701). En tal sentido, la jurisprudencia que esta vocal comparte, ha dicho al respecto que: “la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, solo para casos de urgencia en que la falta de resguardo o de una mediada especial, en un momento determinado pueda causar un mal irreparable la habilitación de la Feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. Dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el solo hecho de tratarse de una medida cautelar. (CAMARA DE FERIA FAM. Y SUC. , LABORAL Y CONTENC. ADMINISTRATIVO). PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO VS. ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO Y SUSPENSION DE EJECUTORIEDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PROHIBICION DE INNOVAR. Sentencia N° 1 del 15/07/97). A lo que se agrega y retira lo expresado en el párrafo que antecede. Más aun cuando la cautelar se identifica con la finalidad perseguida por la acción principal”. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones VILLA RUBEN AUGUSTO RAMON Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACIONES. Sentencia: 19 Fecha: 31/01/2014).*

En virtud de lo expuesto precedentemente, y advirtiendo también que la parte demandada se limitó a invocar *“...la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, teniendo en cuenta la importancia económica del tema pendiente de resolver...”* (textual del escrito presentado el 12/7/23); como también a exponer su visión respecto de las disposiciones de la ley 8851, decreto 1583/1 (FE), adhesión al régimen de la ley 25973, entre otras normas jurídicas; y además a sostener -igualmente en forma genérica- que la entidad debe llevar a cabo actividades financieras y de seguros; todo esto me lleva a considerar que -en rigor de verdad- no se ha dado cumplimiento con la carga de invocar, en términos claros y precisos, y acreditar, las razones de urgencia cuya demora pudiere irrogar perjuicios evidentes e irreparables, como para decidir la habilitación en esta feria judicial del pedido de levantamiento y sustitución del embargo trabado. Es decir, no invocó, ni justificó, que la demora en la tramitación del asunto referido -por el juez natural de la causa- generaría **un riesgo grave o perjuicio irreparable**, al mantenerse la situación cuya modificación pretende tramitar en la feria; lo que -en definitiva- me lleva a descartar por sí mismo la existencia de razones de urgencia en la resolución solicitada, y me permite concluir que **corresponde rechazar el pedido de habilitación de la feria en el caso de autos.** SIE. 304/23-11.

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.